

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ANDRES ENRIQUE NIETO LEAL**, contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

HECHOS

1°. - El actor relató que se encuentra vinculado laboralmente con la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, desde el 2 de mayo de 2007 en el cargo de Profesor Auxiliar de Planta o de Carrera. Ante solicitud de comisión de estudios en el exterior, el Comité de Capacitación, de dicha Institución, el 14 de mayo de 2010, autorizó la solicitud y expidió la Resolución 1572 del julio 13 de 2011, para adelantar el primer año de Doctorado en Ingeniería Geotécnica en la UNIVERSITY OF DELAWARE (ESTADOS UNIDOS) con fundamento en la Resolución 342 de 20 de abril de 2005, normatividad que según su criterio, perdió vigencia, ante la emisión el 27 de junio de 2012 de la Resolución 1375, mediante la cual se expidió una nueva reglamentación de Capacitación para los Docentes, por lo tanto, las nuevas aprobaciones de la comisión de estudios quedaban sujetas a la norma vigente, esto es: Resolución 2120 de 2012, Resolución 2198 de 2013, Resolución 2493 de 2014 y Resolución 2261 de 2015.

Indicó que se incorporó a laborar el 1° de marzo de 2016, fecha desde la cual en acatamiento a lo dispuesto en la Resolución 342 de 2005, el compromiso para el primer año de la comisión, era: “*prestar sus servicios por el doble de tiempo de la duración de la comisión de estudios*” y para las posteriores regidas por la Resolución 1375 de 2012 el compromiso consistía en: “*contra prestar un tiempo igual a la sumatoria de los meses y/o periodos académicos totales que duró el proceso de formación*” por tanto, por el Doctorado realizado debía compensar CINCO AÑOS Y SEIS MESES, es decir, que el compromiso feneció en el año 2022, no obstante la Universidad asume una posición irregular para entregarle el paz y salvo de tales compromisos y admitir la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo- Resolución 342 de 2005-, tal y como expuso en oficio de enero 26 de 2023, truncando con ello el acceso a una beca para un programa en Ingeniería en Educación, en el INSTITUTO POLITÉCNICO Y UNIVERSIDAD ESTATAL DE VIRGINIA (VIRGINIA TECH).

2°. - Esta actuación fue repartida el 22 de febrero de 2022, por la aplicación web, de la oficina judicial.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Alegó el accionante la vulneración de los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y al INDUBIO PRO OPERARIO.

Solicitó, se ordene a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA lo siguiente:

“1. Determinar que la Resolución 342 de 20 de abril de 2005 perdió su fuerza ejecutoria.

“2. Ordenar a la UNIVERSIDAD aplicar la Resolución 1375 de 2012 desde la fecha de su vigencia esto es, el 27 de junio de 2012 en adelante, para las Comisiones que me fueron aprobadas desde dicha fecha a saber, Resolución 2120 de 2012, Resolución 2198 de 2013, Resolución 2493 de 2014, y, Resolución 2261 de 2015.

“3. Que como consecuencia de lo anterior, se tenga por cumplido el compromiso adquirido en virtud de las diferentes comisiones otorgadas año a año, teniendo en cuenta que ya contrapresté mis servicios por más de seis años a la UNIVERSIDAD desde mi reincorporación a la misma y la obtención del título.

“4. Que se emita por parte de la UNIVERSIDAD el correspondiente paz y salvo.”

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, puso de manifiesto que se entiende por capacitación el conjunto de procesos que la Universidad Militar Nueva Granada, ofrece directa o indirectamente al personal docente de planta, administrativo de carrera y de libre nombramiento y remoción, con el propósito de reforzar y complementar la capacidad cognitiva, técnica y tecnológica de dicho personal, en cualquiera de los tipos de capacitación, formal y no formal. Este beneficio de capacitación formal tiene como objetivo continuar con el proceso de formación del personal docente, específicamente para el caso en estudio, contribuyendo al cumplimiento de la misión institucional, prestar un servicio de calidad a la comunidad universitaria y apoyar el desarrollo integral del docente.

En cada vigencia, y de acuerdo con los costos de las capacitaciones aprobadas en Comité, se hace una apropiación presupuestal, para:

1. Garantizar la continuidad de los estudios a quienes les fue aprobada con anterioridad.
2. Garantizar los nuevos requerimientos y apoyar la capacitación no formal.

Al accionante le fue reconocida una comisión de estudios en el exterior para adelantar sus estudios de doctor, pero no es cierto que haya sido aprobada por solamente un año. Por el contrario, al accionante se le reconoció la totalidad de los años reconocidos en el plan de estudios del programa de doctorado al que se postuló en su momento. De acuerdo con el Acta 0669, del 14 de mayo de 2010, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Capacitación formal, y se reconoció la comisión de estudios al docente Andrés Nieto Leal, por la totalidad de cuatro (4) años:

- Ing. ANDRES ENRIQUE NIETO LEAL – Doctorado en Ingeniería Civil o Geotécnica, con una duración de 4 años con tres opciones de Universidad que en caso de ser aceptado iniciaría su Capacitación a partir del primer semestre del 2011, se le otorgaría 100% de descarga con una Comisión de estudios y adicional recibiría el pago de salarios .

Por lo tanto, cada Resolución que se expedía anualmente, atendía a la misma Comisión de Estudios aprobada en la sesión del Comité de Capacitación formal previamente anunciada.

Bajo la normatividad por medio de la cual se autorizaba el beneficio de capacitación formal, que para el caso del accionante correspondió a la Resolución 342 de 20 de abril de 2005, se debía cumplir con los siguientes compromisos, conforme el artículo 25 del Acto Administrativo en mención:

“Artículo 25. Compromisos: Los compromisos que adquiere el docente de planta que ha sido beneficiado con una comisión de estudios son:

a. Presentar documento de aceptación de la Institución educativa donde adelantará la capacitación.

“b. Suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de la comisión de estudios.

“c. Garantizar a la Universidad Militar Nueva Granada, mediante acta de compromiso, la prestación de sus servicios por el doble de tiempo a la duración de una comisión de estudios. d. Presentar el término de cada periodo académico, a la División de Personal, certificación expedida por la institución en donde adelanta los estudios sobre los resultados obtenidos. e. Hacer una presentación a la comunidad académica sobre la capacitación recibida al finalizar los estudios.”

Dicho compromiso tiene una finalidad específica, la cual corresponde al cumplimiento estricto, por parte del docente al que se le otorga la comisión de estudios, de los deberes académicos para el programa académico que le fue aprobado. Esto se debe a dos factores: el primero corresponde al de la temporalidad en la que le fue otorgado el beneficio, pues, como en el caso del accionante, se realiza una descarga académica, es decir, una descarga de sus obligaciones laborales, en donde NO debe cumplir con las mismas y, aun así, recibirá los emolumentos salariales correspondientes y aprobados; por otro lado, el segundo factor corresponde a la financiación de los estudios, **pues la Universidad Militar Nueva Granada, al ser una Institución de Educación Superior de carácter público, está invirtiendo recursos públicos para esta finalidad y, por ende, debe cumplir a cabalidad con los presupuestos destinados, para así evitar un detrimento patrimonial del Estado.**

Por lo tanto, la renovación que se da año a año, a través de actos administrativos concretos, se realiza como un medio de control sobre el rendimiento de los docentes que acceden al beneficio económico de las comisiones de estudios, donde se debe corroborar, de acuerdo con los informes que se rinden anualmente, el cumplimiento de los compromisos adquiridos para tener certeza de: el tiempo en que el docente retornará para asumir sus compromisos académicos y laborales dentro de la Institución; **y que los recursos públicos empleados para la capacitación de los docentes no está viéndose comprometido sin que se logre el objetivo planteado, sin que se vean comprometidos los recursos públicos.**

Destaca que si bien es cierto la Resolución 342 del 20 de abril del 2005, fue derogada por la Resolución 1375 de 2012, resulta menester aclarar que las capacitaciones formales, expresadas en comisiones de estudio, previas a la entrada en vigencia de la Resolución 1375 de 2012, **seguirían bajo las condiciones de la Resolución 342 de 2005, pues se atiende a dos criterios necesarios: el primero que se debe analizar es la correspondencia del principio de la seguridad jurídica, pues los compromisos adquiridos, tanto por la Universidad como por los docentes, deben tener unas normas claras y apreciables para hacerse exigibles en derecho; así mismo, en la Resolución 1375 de 2012, no se estableció un régimen de transición para los compromisos adquiridos, pues no resultaba necesario, debido a que se entendía que los compromisos adquiridos por las partes, y ante todo por los docentes, se realizaban sin mediar coacción alguna, pues al haberse postulado al beneficio de capacitación formal, de forma voluntaria, y haber sido estudiada y avalada su postulación en el Comité de Capacitación formal, realizado en sesión extraordinaria del 14 de mayo de 2010, dicha decisión cobijó la totalidad del tiempo de los estudios de doctorado, bajo las normas que estaban establecidas en ese momento, siendo aceptadas y reconocidas al momento de realizarse la postulación.**

Aunado a lo anterior, el docente, en la vigencia de la comisión de estudios, no presentó objeción alguna sobre los requisitos o compromisos adquiridos, pues no utilizó ninguno de los recursos que, para su momento, podía utilizar para confrontar las decisiones de la administración. Tan cierto es esto que, para que el accionante se postulara al beneficio de capacitación formal debió entregar una serie de requisitos, conforme las condiciones previstas en el artículo 19 de la Resolución 342 de 2005, y no tuvo que actualizar los requisitos según iban emitiéndose nuevos reglamentos de capacitación formal, requisitos que tenían como propósito conocer desde el inicio, por parte del Comité, las condiciones bajo las cuales se otorgaría el beneficio de capacitación, tales como valor y duración del doctorado, para que a partir de allí se destinara un presupuesto que no excediera el presupuesto previsto para los estímulos de capacitación formal del año 2010.

El procedimiento previsto para la postulación y otorgamiento de capacitación formal, conforme lo previsto en la norma que regía al momento de la postulación del accionante, esto es la Resolución 342 de 2005, era el siguiente:

Las solicitudes de capacitación formal se debían elaborar en el mes de julio de cada año y debían ser entregadas a la facultad, departamento, instituto o unidad académica respectivos, por escrito y debía contener:

- a) Información de la trayectoria del funcionario.
- b) Indicación del programa al cual aspiraban cursar
- c) Señalar la institución de educación que ofrecía el programa a cursar, indicando si es local, nacional o extranjera.
- d) El costo de la capacitación solicitada
- e) El tiempo de duración y dedicación exigida
- f) Argumentación sobre los beneficios que la Universidad obtendría como resultado de los estudios y relación de estos con su área de desempeño.
- g) Adjuntar el documento de aceptación por parte de la institución educativa correspondiente o de la aplicación al programa respectivo.

Además de lo anterior, en cada acto administrativo, emanado anualmente para la continuidad de la comisión de estudios, quedaba establecido el Reglamento que le era aplicable al accionante, siendo éste la Resolución 342 de 2005

Dejó en claro que, si bien es cierto, se expiden resoluciones anuales, estas tienen el siguiente propósito:

a. Verificar el cumplimiento previo del compromiso contenido en el literal d del artículo 25 de la Resolución 342 de 2005 *que señala “(...) Presentar el término de cada periodo académico, a la División de Personal, certificación expedida por la institución en donde adelanta los estudios sobre los resultados obtenidos”* y,

b. Destinar el presupuesto necesario para dar cumplimiento a aquello que fue autorizado en sesión del 14 de mayo de 2010 por el Comité de Capacitación, pues ya se contaba con apropiación presupuestal para todo el doctorado, conforme lo dispone el artículo 11 de la Resolución 342 de 2005, que para el caso del accionante, correspondía a cuatro (4) años de estudios doctorales con el beneficio de descarga académica del 100%, pago de salarios y pago de un 30% adicional del salario por encontrarse becado. Por tanto, dichas resoluciones no implican un nuevo trámite de solicitud de capacitación o una nueva autorización, como pretende hacerlo ver el accionante, sino que eran consecuencia de la decisión tomada por el Comité de Capacitación Formal, adelantado en mayo de 2010, en la que se aprueban los cuatro (4) años de doctorado, y la finalidad de estos actos administrativos era la de hacer la asignación de los valores presupuestados en 2010 para un nuevo año de estudios doctorales.

Por lo expuesto, las normas aplicadas no son las de las resoluciones emitidas año a año sino aquellas vigentes al momento en que se dio origen, se avaló y se autorizó el beneficio de capacitación formal, para adelantar 4 años de estudios doctorales, esto es la Resolución 342 de 2005, vigente al momento de llevarse a cabo la sesión del comité del 14 de mayo de 2010. Si se revisan cada una de las resoluciones emitidas para formalizar la descarga del 100%, reconocer y pagar el incentivo económico del 30% adicional al sueldo devengado, se encuentra que las mismas señalan en sus considerandos:

- *“Que el comité de capacitación, del 14 de mayo de 2010, aprobó la solicitud de capacitación presentada por el Ingeniero ANDRES ENRIQUE NIETO LEAL (...)”.* Igualmente, las resoluciones son claras en señalar que *“(...) el docente beneficiado con apoyo económico para capacitación, adquiere los compromisos establecidos en la Resolución 342 del 20 de abril de 2005”.*

El accionante ha realizado una malinterpretación de las normas que le eran aplicables a su caso en concreto, porque ignoró, de facto, lo establecido en cada uno de los actos administrativos que se emanaban año a año para el reconocimiento de su comisión de estudios, donde se dejaba explícitamente la norma aplicable, en las disposiciones se dejó claro el tiempo en el que debía prestar sus servicios a la Universidad, como contraprestación del beneficio económico aprobado, es decir, para que al accionante no se le cobra el dinero invertido por parte de esta Casa de Estudios para sus estudios, debía asumir el compromiso de seguir laborando, como docente, por el doble de tiempo de la duración de la comisión de estudios otorgada, destacándose que las resoluciones emitidas eran susceptibles del recurso de reposición, y el cual podría ser interpuesto dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del acto administrativo, sin que esto hubiese sucedido, lo que permitió que el acto administrativo cobrara firmeza y pudieran ser ejecutados a su favor.

Refirió también que el último acto administrativo emanado por parte de la Universidad Militar Nueva Granada, frente a la comisión de estudios otorgada al accionante, se produjo hace ocho años, es decir en el año 2015, lo que contrariaría el requisito de procedibilidad desarrollado jurisprudencialmente sobre el criterio de inmediatez de la acción de tutela, la cual debe interponerse en un término razonable

Las manifestaciones del accionante, sobre su deseo de continuar formándose para continuar creciendo en su vocación docente, no han sido llevadas formalmente ante las instancias pertinentes de la Universidad, es decir, ante el Comité de Capacitación Formal, el cual tiene la prerrogativa de aceptar o no el otorgamiento del beneficio económico derivado de una comisión de estudios.

PRUEBAS

1° Con la demanda de tutela se anexó copia informal de las resoluciones expedidas para materializar la comisión de estudios aprobada el 14 de mayo de 2010; de la resolución 342 de 2005 que reglamenta el sistema de capacitación para el personal docente de la universidad militar; resolución 1375 de 2012 que reglamenta el incentivo de educación formal, respuesta dada en enero de 2023 a solicitud de paz y salvo.

2° La Universidad Militar adjuntó los actos administrativos enunciados en su respuesta, así como la contestación brindada al actor en enero de 2023, sobre la vigencia de sus compromisos con el claustro educativo

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si la actuación de la UNIVERSIDAD MILITAR es ilegal para con base en ello, poder declarar por vía de tutela, la pérdida de fuerza vinculante de una resolución pactada entre las partes, la cual se ha venido cumpliendo durante varios años.

En el caso analizado se tienen probados los siguientes hechos:

*El señor ANDRES ENRIQUE NIETO LEAL, como docente de la UNIVESIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, para el año de 2010, solicitó al comité de capacitación formal del claustro, una comisión de estudios para un doctorado en Ingeniería Geotécnica, conforme a las condiciones previstas en el artículo 19 de la Resolución 342 de 2005, asunto que fue avalado en sesión del 14 de mayo de 2010, quedando registrado y especificado concretamente:

“Tiempo de la capacitación doctoral: Cuatro (4) años

“Inicio de su capacitación: A partir del primer semestre de 2011

“Descarga académica: Se le otorgaría el 100% de descarga con una comisión de estudios, Pago de salarios: Pago total de salarios durante el tiempo de duración de la comisión. Beneficio adicional: 30% del salario por encontrarse becado.”, debiendo cumplir el docente con las condiciones previstas en el reglamento vigente al momento de solicitud y otorgamiento de la capacitación.

*Para formalizar la descarga del 100%, reconocer y pagar el incentivo económico del 30% adicional al sueldo devengado, se emitieron los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 1572 de julio 13 de 2011
2. Resolución 2120 de 2012
3. Resolución 2198 de 2013
4. Resolución 2493 de 2014
5. Resolución 2261 de 2015

En todas ellas en el numeral 5°, se hizo la advertencia del compromiso adquirido, de garantizar a la Universidad Militar Nueva Granada, la prestación de sus servicios por el doble de tiempo a la duración de una comisión de estudios, atendiendo las disposiciones de la Resolución 342 de 2005, artículo 25, aplicable a su caso.

*La Universidad Militar, emitió la Resolución 1375 de 2012, del 27 de junio de 2012, (que es la que invoca el accionante se le debe aplicar por favorabilidad) por la cual se reglamenta el incentivo de educación formal para los empleados públicos de carrera docente de tiempo completo y medio tiempo, en el que se observa que en su artículo 32, establece lo siguiente: **“La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición. Los docentes beneficiados con anterioridad a la presente resolución se regirán por las normas vigentes al momento”**

* El docente NIETO LEAL, disfrutó de una comisión de estudios por un lapso de 4 años, otorgada en vigencia de la Resolución 342 de 2005, y en esa medida, se comprometió desde el inicio de tal situación a cumplir con un pacto promulgado por el claustro Universitario para estudiar financiado por esta, y así quedó estipulado en cada una de los actos administrativos expedidos anualmente para su ejecución, *prestar el servivio a la universidad por el doble del tiempo de duración del doctorado contado a partir de la obtención del título*”, es decir, que tal y como acertadamente lo alega la Universidad accionada, el marco legal de la comisión de estudios es la norma vigente de la época en que se solicitó y concedió el beneficio, es decir, la Resolución 342 de 2005, por manera que no puede pretender el actor, querer a través de una acción de tutela, cambiar las condiciones en que le fue otorgada la comisión de estudios en el exterior, porque estaría modificando unilateralmente lo que se pactó, máxime cuando la Resolución que se expidió años después sobre la educación formal -1375 de 2012- NO SE APLICA A LOS BENEFICIADOS CON ANTERIORIDAD, y en esa medida, no se observa violación de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, ni legales, toda vez que la Universidad Militar, ha obrado de acuerdo a las previsiones de la normatividad aplicable y lo acordado en las Resoluciones expedidas anualmente como consecuencia de lo autorizado por el Comité de Capacitación del 14 de mayo de 2010 y el actor, nunca mostró desacuerdo con dicho pacto, por el contrario, hizo uso de la comisión de estudios financiada por la Universidad, sin reproche alguno, por ende, debe cumplir lo acordado en compensación, esto es, prestar sus labores por un termino de ocho años, los cuales no se han cumplido, pues en la demanda aduce que obtuvo el título el 28 de mayo de 2016, dicho en otras palabras, el actor debe cumplir con el compromiso de prestación de servicio, pues al momento de obtener la autorización para efectuar sus estudios, así estaba dispuesto y el

actor, era consciente del compromiso que asumió con la Institución, previsto en la Resolución 342 de 2005:

“Artículo 25. Compromisos: Los compromisos que adquiere el docente de planta que ha sido beneficiado con una comisión de estudios son...c. Garantizar a la Universidad Militar Nueva Granada, mediante acta de compromiso, la prestación de sus servicios por el doble de tiempo a la duración de una comisión de estudios.”.

Resultando ajustada a derecho la negación de expedición de paz y salvo por parte de dicha Institución, por cuanto se le dio la oportunidad y el apoyo económico para realizar el post grado, sabía que debía prestar su servicio por el termino allí exigido, por lo cual resulta desacertado que alegue por tutela violación de algún derecho constitucional o legal, pues está más que fundamentada esa determinación, dígase no es un acto arbitrario, ni caprichoso de la Universidad accionada.

La Corte Constitucional refirió la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014, así:

“... El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como **presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado...”.*

Y como un argumento adicional, si la Universidad Militar accediera a cambiar las reglas establecidas, no solamente violaría el debido proceso que regula el caso, sino que incurriría en un detrimento fiscal, ya que administra dineros públicos, sancionable penal, disciplinariamente y fiscalmente.

En consecuencia, como la actuación de la Universidad Militar se encuentra ajustada a derecho, el amparo de los derechos invocados por el accionante¹, no puede concederse porque no existe violación de ningún derecho fundamental.

¹ DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EL DERECHO A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD e INDUBIO PRO OPERARIO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el señor **ANDRES ENRIQUE NIETO LEAL** contra **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe realizar a los siguientes emails:

ACCIONADA: juridica@unimilitar.edu.co

ACCIONANTE: andresenriquenietoleal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.